

Dictamen Núm. 170/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia del enganche de la máquina de segar anclada al tractor con las ramas de un árbol en una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de septiembre de 2024, el interesado presenta en un registro de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial, frente a la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, por los daños producidos como consecuencia del enganche de la máquina de segar anclada al tractor con las ramas de un árbol en una carretera de titularidad autonómica.

Expone que a las 18:00 horas del día 13 de agosto de 2024, el reclamante sufrió un accidente en la carretera AS-233 (Trubia-Los Campos) en la margen derecha del punto kilométrico 12 con el tractor de su propiedad.

Añade que el tractor llevaba una máquina de segar anclada al mismo que se enganchó con las ramas de un árbol plantado en el talud de la citada carretera autonómica que invade la zona aérea en el p. k. indicado. Explicando que se puede apreciar en las fotografías aportadas el arbolado espeso con ramas que ocupan la zona aérea de la calzada y la zona de dominio público del tramo de la carretera donde aconteció el desafortunado suceso.

Prosigue indicando que el árbol se halla en la zona de dominio público de la carretera (hasta 3 metros a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación), por lo que compete a la Administración del Principado de Asturias como titular de la carretera, garantizar la seguridad de la misma, realizando las actuaciones para evitar, entre otros, este tipo de accidentes.

Entiende que en este caso, el daño se ha producido como consecuencia de la existencia de ramas de un árbol que invaden la zona aérea de la calzada que impactan en el vehículo del reclamante. Ello provoca la pérdida del control del tractor por el conductor, y supuso el choque del vehículo contra el talud con la consiguiente pérdida de aire de ruedas delantera y trasera derecha lo que conllevó a la desestabilización del vehículo y a un choque con el muro de piedra sito al margen de la carretera, conllevando daños en las llantas, brazo trasero izquierdo, máquina de discos, la polea, rasgadura de las correas y de la chapa que las protege. Además, se ve comprometida la dirección que se desplaza hacia la derecha y vibra. Aporta varias fotografías de los daños citados.

Cuantifica la indemnización de los daños materiales del tractor como consecuencia del impacto con las ramas del árbol en diez mil cuatrocientos cuatro euros y sesenta y siete céntimos (10.404,67 €), de los cuales 8.524,45 € corresponden al tractor y 1.880,22 € a la reparación de la segadora.

Indica que no existen daños en las personas como consecuencia del accidente, si bien a causa de la intensidad del choque el tractor quedó

inutilizado durante un período de catorce días, lo que supuso para el reclamante no poder trabajar durante el citado período y un perjuicio económico que se cifra en 10.080 € al mes, resultado del importe que dejó de recibir por trabajos con el tractor en plena temporada estival (720 € diarios).

Solicita como indemnización a la Administración un importe total de veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro euros con sesenta y siete céntimos (20.484,67 €).

Adjunta, entre otros documentos, el parte de la grúa de asistencia, que expone la fecha y hora del siniestro de retirada del vehículo, incluyendo fotografías del tractor y de la zona; un presupuesto de un taller agrícola, fechado en 6 de septiembre de 2024, de reparación de la máquina segadora, que asciende a 1.880 €; el presupuesto de un taller, de fecha 14 de agosto de 2024, de reparación del tractor, que asciende a 8.524,45 €. Además, presenta el permiso de conducción del reclamante y la documentación del tractor. Añade una tabla relativa a datos de facturación de empresas de hormigón en Asturias por trimestres.

2. Obra en el expediente un informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, fechado a 3 de julio de 2025, previa petición por la Consejería instructora en fecha 7 de octubre de 2024, expone que la carretera AS-233 Los Campos-Trubia forma parte de la red de carreteras de titularidad del Principado de Asturias.

3. En fecha 17 de julio de 2025, se notifica oficio de subsanación de documentación al reclamante, otorgándole un plazo de diez días para la aportación de documentación relativa al certificado de la compañía aseguradora del tractor de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía, así como la documentación acreditativa de los perjuicios económicos solicitados por la inutilización del tractor a consecuencia del accidente (lucro cesante).

El día 25 de agosto de 2025 el reclamante presenta un escrito de aclaración de la documentación que se subsana, adjuntando extracto bancario y el email remitido por la compañía aseguradora del tractor.

4. Mediante escrito fechado a 27 de agosto de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias comunica al interesado la recepción de su reclamación, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa y el sentido de un eventual silencio administrativo.

5. En fecha 9 de septiembre de 2025, se emite informe por el Servicio de Estudios y Seguridad Vial, previa petición por la Consejería Instructora, indicando que no se han encontrado accidentes en la base de datos cuya causa sea la presencia de ramas o árboles en los últimos 3 años en la Carretera: AS-233 Los Campos-Trubia, "tramo (km): 10,000 14,000".

6. En respuesta al escrito de inicio del expediente, el reclamante presenta en fecha 12 de septiembre de 2025 un escrito indicando la presentación de documentación complementaria.

7. Con fecha 10 de septiembre de 2025 emite informe el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, que expone lo siguiente: "1. El personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto incidente el día 13 de agosto de 2024 en el p. k. 12 + 000 de la carretera AS-233 al no figurar en el listado de incidencias y no haber sido alertado el personal de la zona por el organismo 112 Asturias./ 2. (Adjunta) fotografía del lugar del suceso. La visibilidad aproximada en condiciones favorables sería de 100 m en sentido decreciente y de 45 m en sentido creciente./ 3. Anchura calzada: 4,60 metros./ Arcén en ambos márgenes: 0,10 m./ Cunetas: Cuneta en tierras en ambos márgenes./ Alineación: Recta./ 4. Señalización en el tramo:/ Horizontal: Marcas viales

continúas en bordes de calzada y discontinua en eje de calzada./ Vertical: No hay señalización vertical de relevancia./ 5. En el p. k. 12 + 000 de la carretera AS-233, Los Campos-Trubia no existe ningún árbol que sus ramas pudieran invadir la calzada./ El conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)./ 6. En el p. k. 12 + 000 de la carretera AS-233 (...) no existe ningún talud./ 7. No se han realizado recorridos de vigilancia por el personal de las brigadas de conservación el día anterior al siniestro./ 8. El día del siniestro ni en sus inmediaciones se ha procedido a realizar labores de limpieza, desbroce o poda por el personal de las brigadas de conservación en el p. k. mencionado./ 9. Para el mantenimiento de los árboles cercanos a la carretera se realizan esporádicamente podas o talas de aquellos árboles que están en el talud y que pueden causar un riesgo para la seguridad vial”.

8. El día 16 de septiembre de 2025 se procede a la apertura del trámite de audiencia, concediéndose al interesado un plazo de diez días hábiles para que presente alegaciones o aporte documentos, a cuyo fin se le da vista del expediente en la Sede Electrónica del Principado de Asturias.

No se presentan alegaciones al mismo.

9. Con fecha 6 de abril de 2026, el Servicio de Apoyo Administrativo elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ante la ausencia de actividad probatoria del reclamante para acreditar que los daños sufridos son consecuencia del mal estado de conservación del arbolado de la carretera, y dado que no existía ningún árbol que pudiera invadir la calzada ni talud en la zona del accidente ni se han registrado otros accidentes por este motivo en la

misma zona, no se considera acreditado que el reclamante haya sufrido un daño efectivo a consecuencia de la utilización de un servicio público, como es el de carreteras. De la documentación obrante en el expediente no se puede deducir que dichos daños han sido ocasionados por un árbol del talud que ocupaba según alega el reclamante la zona de la calzada y la zona de dominio público del tramo de carretera donde ocurrió el desafortunado suceso.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, los correspondientes enlaces para acceder al mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía pública en la que tiene lugar el percance.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de septiembre de 2024 y el accidente se produjo el día 13 de agosto del mismo año, por lo que la acción resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Dicho lo anterior, y en el plano de las irregularidades formales, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de la persona que hubiese de instruir el procedimiento, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de dictar la resolución expresa se habrá rebasado el plazo de seis meses para adoptarla y notificarla, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que aquélla se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños producidos como consecuencia del enganche de la máquina de segar anclada al tractor con las ramas de un árbol en una carretera de titularidad autonómica.

Constatado un daño material, es patente que la mera existencia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable producido con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no hace surgir, *per se*, el deber de indemnizar por parte de la Administración correspondiente.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

Tal como razonamos en nuestro Dictamen Núm. 63/2026, el artículo 21 del mismo texto refundido se cierra con una regla que la Administración invoca reiteradamente -en cuanto impone al conductor detener su vehículo “dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”-, pero este Consejo ha advertido (por todos, Dictamen Núm. 163/2025) que no puede erigirse en criterio para despejar la relación de causalidad en los supuestos de responsabilidad patrimonial (pues permitiría exonerar siempre a la Administración). Es claro que, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal o de recorridos de vigilancia o los baches que encierran un peligro-, el siniestro puede imputarse al servicio público, aunque el conductor no circulase con la cautela adecuada (su imprudencia sería, en la generalidad de los casos, un factor de agravamiento de los daños, pero no el desencadenante). Y a la inversa, si el accidentado circula con toda la precaución exigible y sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en un vehículo más o menos estable pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

En definitiva, venimos considerando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

Al respecto, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales” (artículo 57). Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por su parte, el conductor “está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar

la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” (artículo 21.1) del mismo texto refundido.

En este caso concreto, según el informe emitido por la Sección de Conservación de Carreteras de la Zona Central, suscrito en fecha 10 de septiembre de 2025, la visibilidad aproximada de la zona del suceso en condiciones favorables sería de 100 metros en sentido decreciente y de 45 metros en sentido creciente.

En el caso ahora examinado, el reclamante afirma que circulaba en fecha 13 de agosto de 2024 a las 18:00 horas por la carretera comarcal AS-233 (Trubia-Los Campos) en la margen derecha del punto kilométrico 12 con un tractor que llevaba una máquina de segar anclada al mismo, la cual se enganchó con las ramas de un árbol plantado en el talud de la citada carretera autonómica que invade la zona aérea en el punto kilométrico indicado.

Entiende que daño causado ha sido consecuencia directa de un defectuoso funcionamiento y mantenimiento de los Servicios Públicos, y debe de ser considerado causa del daño, ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto el hecho de la falta de mantenimiento de la vía de la que es titular esa Administración.

Planteada en tales términos la reclamación, procede entrar sobre el fondo del asunto a la vista de la restante documentación obrante en el expediente, no sin antes reiterar que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo que, en ausencia de un estándar legal, el propio del servicio público debe formularse siempre en términos de razonabilidad.

Se destaca, primeramente, que la mecánica del accidente no queda mínimamente probada, ya que no obra en el expediente el informe de la Guardia Civil de Tráfico, y asimismo, el personal de la brigada del área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del citado incidente, al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por el organismo 112 Asturias. Además, según el informe emitido por la Sección

de Conservación de Carreteras de la Zona Central, suscrito en fecha 10 de septiembre de 2025, en el punto kilométrico 12 + 000 de la carretera AS-233 citada no existe ningún árbol cuyas ramas puedan invadir la calzada, añadiendo que no existe ningún talud, a diferencia de lo alegado por el reclamante. Se adjunta fotografía al informe citado. A lo que se anuda, el Informe emitido por el Servicio de Estudios y Seguridad Vial, que expresa no se han encontrado accidentes en la base de datos cuya causa sea la presencia de ramas o árboles en los últimos 3 años en la zona indicada.

Ello unido a que el interesado no ha aportado ningún medio de prueba que acredite que los perjuicios económicos reclamados y sufridos a causa de tal accidente, es decir, los daños ocasionados al tractor y a la máquina segadora solicitados, por un importe total de 10.404,67 €, ya que no se puede deducir que dichos daños hayan sido ocasionados por un árbol del talud que ocupaba la zona de la calzada y zona de dominio público donde alega que ocurrió el suceso.

Solicita además un importe de 10.080 € por la inutilización del tractor durante 14 días del período estival, en base a un importe diario de 720 €/día, si bien no aporta documento justificativo de tales pérdidas diarias, que acredite tal reclamación y su relación con el incidente, aún habiéndose requerido tal extremo por la Consejería instructora.

Únicamente presenta el interesado como prueba el parte de servicio de grúa y fotografías anexas del tractor, documento del que no cabe inferir que los daños hayan tenido lugar como consecuencia de un árbol plantado en el talud de la carretera. En el parte del servicio figura como avería “pinchazo/reventón sin repuesto”, lo que no despeja claramente la mecánica de la producción del accidente.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, la falta de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la

Administración, y es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-